

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el Alcalde de barrio de Soto de Campó al de Campó de Suso de haber encontrado una vaca con una cria recién nacida, este dispuso que se custodiaran las reses y se anunciara la pérdida de ellas para que se presentara á reclamarlas su dueño en el término de 15 dias:

Que pasado este tiempo sin que se presentara nadie á reclamar las reses extraviadas, el Alcalde remitió el expediente al Juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Gobernador de la provincia los antecedentes, por estimar que á las Secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondia entender en el asunto.

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existia la representacion que el Juzgado suponía de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes que eran mostrencos, y el asunto podia entrañar una cuestion de propiedad, y en que por real orden de 12 de mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el Juez, á quien el Gobernador devolvió el expediente, tambien se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que segun el artículo 112 del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de 31 de marzo de 1854 el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta Sociedad, y por consiguiente no podian considerarse mostrencos los bienes de que se trataba, porque tenian dueño legal:

Que el Gobernador insistió en su in-

competencia despues de oír á la Diputacion provincial, elevando ambas Autoridades sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 9 de mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.^a, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Toda lo cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada debe ser entregada á la justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara.»

Vista la ley 5.^a del mismo título y libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro, y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrencos ó algarino: y que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta 60 dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en los guardar.»

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de setiembre de 1837, segun el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo Juzgado:

Considerando:

1.^o Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.^o Que á las Autoridades administrativas está confiada la policia rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos:

3.^o Que solo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida

por quien corresponda, ó se suscite cuestion sobre la propiedad, puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entonces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.^o Que mientras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de facil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid 9 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del barrio del Villar puso en conocimiento del del Marquesado de Argüeso haber recogido un jato ó novillo abandonado y mordido de lobos, el cual habia causado algunos daños en propiedades de aquel término, disponiendo su curacion y esperando instrucciones sobre su custodia:

Que el Alcalde del Marquesado de Argüeso dispuso que se pusieran circulares á los pueblos, se anunciara el hecho en el *Boletín Oficial* para que llegara á conocimiento del dueño de la res y se bastara su custodia; mandando, despues de trascurridos ocho dias del anuncio sin que pareciera el dueño, que se tasara el jato por peritos:

Que hecha la tasacion, el Alcalde remitió el expediente al Juzgado de Reinosa en virtud de la comunicacion que le dirigió el Gobernador, en que mandó que se pusiera á disposicion del Juez la res prendada para que hiciera las declaraciones correspondientes segun la ley:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él devolvió el expediente al Alcalde por creer que correspondia en-

tender sobre reses extraviadas á la Seccion de Fomento, que representaba á la Asociacion general de Ganaderos, á quien estas reses pertenecian en concepto del Promotor:

Que el Alcalde remitió de nuevo el expediente al Juzgado con la orden que habia recibido del Gobernador; y oido de nuevo el Promotor fiscal, acordó el Juez pasar los antecedentes al mismo Gobernador de la provincia, fundándose en que segun el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos de 31 de marzo de 1854, el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta corporacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose principalmente en que no existia la representacion supuesta por el Juzgado, porque los ganaderos de la provincia de Santander no forman parte de la Asociacion general; en que se trataba de bienes que eran mostrencos y el asunto entrañaba una cuestion de propiedad que podria tal vez suscitarse, y en que por real orden de 12 de mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales ordinarios de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre las partes interesadas:

Que el Juez tambien se declaró incompetente, dictando auto motivado de inhibicion, despues de oír al Ministerio público, ampliando sus razones antes espuestas y citando la ley 5.^a, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Que insistiendo el Gobernador en su inhibicion, ambas Autoridades elevaron sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 7 de mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.^a, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Toda lo cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara.»

Vista la ley 5.^a del mismo título y li-

bro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra sean seguros y no se pierdan por mostrenco ó algarino; y que si los tales ganados fuesen hallados en campo sin pastor, que cualquier que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta 60 días, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar.»

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de marzo de 1854, según el cual forma parte de los fondos de esta corporación el valor de las reses de todas especies mostrencas ó estraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la Constitución de 1812, vigente como ley por la de 16 de setiembre de 1837, según el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.º Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.º Que á las Autoridades administrativas está confiada la policía rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservación de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que transcurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaración de bienes mostrencos:

3.º Que solo cuando llegue el caso de hacer semejante declaración y se pida por quien corresponda ó se suscite cuestión sobre la propiedad puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entonces habrá que decidir una cuestión de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que mientras no transcurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilación, y llegue el caso de hacer declaración de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservación, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administración corresponde entender en este asunto en su actual estado.

Madrid 9 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos á instancia de don Nicolás Quintana contra don Saturnino Hernandez y don Márcos Heredero y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre tercería, en los que se ha dictado la sentencia que con su publicación dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 28 de febrero de 1870, habiendo visto los

autos seguidos por don Nicolás Quintana representado por el Procurador don Manuel Tovar contra don Saturnino Hernandez que lo es por el suyo don Félix Tarrero, y don Márcos Heredero, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre dominio de los efectos y semovientes embargados por el segundo al último en juicio ejecutivo.

Resultando que por el mencionado Procurador don Manuel Tovar, á nombre de don Nicolás Quintana, se presentó acompañado de las certificaciones del juicio conciliatorio demanda de tercería de dominio á tres carros y nueve mulas embargados por Saturnino Hernandez á don Márcos Heredero, estableciendo en ella como fundamentos de hecho; que Quintana en el acto de conciliación celebrado con Heredero en 18 de julio se convino en recibir en pago de 1000 escudos los tres carros y nueve mulas de la propiedad de su deudor Márcos, en los cuales se causó embargo preventivo á instancia de Saturnino Hernandez, para asegurar un crédito que parece tiene contra el mismo deudor, citó como dueño de aquellos al ejecutante, reclamando el alzamiento de aquel, que no consintió, citando en apoyo de su demanda el principio de derecho de que *res ubicumque sit pro suo dominio clamat*, con arreglo al cual, puesto que consta plenamente en los autos que los carros y mulas son del Quintana, la obligación de levantar el embargo para devolverlos, es indeclinable la ley 9.ª, título 3.º, Partida 5.ª, que corroborando el anterior principio, establece que los bienes dados en condesejo, deben ser entregados en todas guisas á su dueño, y como esto consiste en que por el depósito no se transfiere el dominio y sucede lo mismo por el arrendamiento, sabido como es que donde hay la misma razón debe aplicarse la misma disposición de derecho, está fuera de toda duda que los carros y mulas arrendados á Márcos Heredero deben quedar libres y á disposición de don Nicolás Quintana, arrendador y propietario de ellos; que la índole especial del acto de conciliación convenido, tiene la fuerza y valor de una ejecutoria, y que por lo tanto asegura á favor de su representado el dominio pleno de los bienes indebidamente embargados, concluyendo por suplicar se mande en definitiva que á costa de Saturnino Hernandez se levante el embargo ejecutado á su instancia en bienes de aquel, formalizando la demanda de tercería mas conforme á derecho con la reserva de aumentarla, enmendar ó corregirla según mejor le conviniera:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado por el término de la ley se hicieron los emplazamientos en persona á Saturnino Hernandez y Márcos Heredero, con entrega de las copias simples, personándose el Procurador don Félix Tarrero á nombre del primero, en solicitud de que se le tuviera por parte y se le entregaran los autos para esponer lo que correspondiese y entregándose en efecto, los devolvió contestando á la demanda, y manifestando que era cierto que su representado entregó en pienso para mantener el ganado á don Márcos Heredero, ó sean las mulas embargadas, el importe de 2317 rs. vn. á fines del año de 1867, lo cual consta del recibo de 1.º de enero de 1868, del que pidió se pusiera en autos el oportuno testimonio; cierto también que el documento presentado con la demanda, ó sea la certificación del juicio de conciliación de 18 de julio último, no es documento bastante para pro-

bar que Quintana sea dueño de los carros y las mulas en cuestión; cierto asimismo que la demanda de tercería de dominio antes referida, la ha interpuesto el demandante contra el ejecutante Saturnino Hernandez, y no contra el ejecutado don Márcos Heredero, como debía haberlo hecho, como consta del literal contesto de la mencionada demanda; y por último era cierto que atendidas las fechas del vencimiento del recibo de deber en el primer hecho, y la del juicio de conciliación mencionado en el segundo, no menos también que á la que se suministró el pienso para las mulas, aun cuando el demandante fuere efectivamente dueño de ellas, que no lo es, no por eso dejaría de cobrar Hernandez el importe del pienso suministrado por él del valor en venta de las mulas mismas; citando en apoyo de su derecho el fundamento de que el que supone ser dueño ó tener dominio en una cosa cualquiera, y en este concepto entabla en los tribunales de justicia la correspondiente demanda de tercería, y luego resulta de los documentos en que la apoya que no es tal dueño ni tiene semejante dominio, no debe oírse en juicio y si desestimarse sus pretensiones como improcedentes é infundadas, condenándole en las costas por el engaño ó mala fé con que se produce el que entabla una demanda de tercería contra el ejecutante solo y no contra el ejecutado, obra contra la ley espresa y terminante, cual es el art. 998 de la de enjuiciamiento civil y por lo tanto sus pretensiones deben desestimarse, por adolecer y llevar en sí el vicio de la nulidad que es consiguiente; concluyendo por suplicar se deje sin efecto el auto de admisión de la demanda, y en su consecuencia tenerla por no interpuesta la de dominio, ó en su defecto declararla nula, improcedente y de ningún mérito legal por no llenar los requisitos del art. 998 citado, imponiendo perpetuo silencio al actor y todas las costas con abono de daños y perjuicios, atendiendo al mencionado artículo y al 226 de la ley de enjuiciamiento civil, y pidiendo por medio de un otro si se pusiera testimonio literal del documento de deber, como se acordó é hizo, constando de él que Márcos Heredero en 1.º de enero de 1868 espidió en esta villa firmado por dos testigos confesando deber á Saturnino Hernandez la cantidad de 2317 reales vellon de pienso que habia sacado para su ganado, obligándose á pagarlos con sus bienes habidos y por haber en término de siete meses, quedando de su cuenta todos los gastos que se originen en caso de no efectuarse el pago:

Resultando que por no haberse personado el Márcos Heredero dentro del término concedidos le acusó la rebeldía, teniéndola por acusada haciéndosele saber en la misma forma que el emplazamiento, y se mandó que las notificaciones y demás diligencias se entendieran con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado para réplica, el actor estableció á su vez como puntos de hecho de que estando debiendo Márcos Heredero á don Nicolás Quintana la cantidad de 1000 escudos, y no teniendo para pagárselos, le dió en pago los carros y las mulas, objeto de la tercería; y que ejecutado el embargo preventivo, á instancia de Saturnino Hernandez, hecho en bienes del Quintana, se demandó á aquel en acto conciliatorio para el alzamiento del embargo, reproduciendo los fundamentos de derecho é insistiendo en la demanda:

Resultando que conferido traslado á

Hernandez para dúplica, lo evacuó ampliando los hechos de su demanda, y expresando era cierto que el deudor Márcos, al estender el recibo testimoniado á favor del Hernandez era dueño de las mulas y carros embargados, y como tal pudo obligarlos al pago, como lo hizo, de la cantidad espresada en dicho recibo y demas; y en su apoyo citó la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, concluyendo por reproducir la súplica de su escrito de contestación á la demanda; y ambas partes, por medio de otrosi, pidieron se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que conferido traslado al demandado, rebelde, y acusada la rebeldía á los estrados del Juzgado, se le tuvo por tal, acordándose el recibimiento del litigio á prueba, por término de veinte días comunes á las partes, á quienes le entregasen por su orden, y el de ocho respectivamente para formularla fué prorogado hasta los sesenta de la ley. Y el demandado propuso la suya, presentando interrogatorio de preguntas, á la que declararon cuatro testigos, asegurando tres de ellos ser cierto, saber y constarles, por haberlo oído decir á Márcos Heredero, que los tres carros y las nueve mulas con que este trabaja y se maneja eran suyos propios y no de don Nicolás Quintana, por mas que este se titula dueño de ellos, y en este concepto mató en la plazuela de las Peñuelas una de dichas mulas, dándole de intento con una piedra muy grande en la cabeza; y reprendiéndole el público porque ejecutaba aquello, contestó: suya era, le daba la gana, y lo mismo iba á hacer con todas las demás para que Saturnino Hernandez ni ningún otro acreedor se aprovechase de ellas, por haberlo oído y presenciado, y el otro testigo, que presenció el acto de matar la mula, pero no oyó las palabras que refiere la pregunta por lo distante que se hallaba del sitio donde esto tuvo lugar; pidió también, y admitida, se pasaron oficios al señor Alcalde primero popular de esta villa para que se sirviese informar si los carros números 673, 886 y 887, de los destinados á la extracción de escombros, están á nombre de Márcos Heredero ó de don Nicolás Quintana, y quién de estos dos ha sido el que ha sacado el permiso para usar de la vía pública con los mismos en los transportes, espresando la fecha en que esto tuvo lugar, y á la Administración de Contribuciones de la provincia, con el objeto de que espresase si don Nicolás Quintana, como dueño que se dice ser de los tres carros mencionados paga contribución, qué cuota, y desde qué fecha, á lo cual contestó la Administración de Hacienda que el indicado Quintana figura matriculado con señas, plaza del Retiro, número 5, en la matrícula, primera adición de altas con nueve caballerías para carros de transporte desde 1.º de julio del año de 1868 pagando 46 escudos 364 milésimas al año, y que en el mes de abril último dió de baja tres caballerías, quedándole seis, y por consiguiente desde 1.º de mayo paga una tercera parte menos, no habiéndose recibido la del Ayuntamiento á pesar de haberla recordado:

Resultando que el Procurador del demandante propuso como prueba se oficiase al Administrador de Hacienda pública para que dispusiese la remisión de la oportuna certificación, relativa á la contribución que el Saturnino Hernandez paga por una casa y un establecimiento de paja y cebada, la cual no fué admitida por no ser atinente á la cuestión principal de los autos, pidiendo después la

union á ellos de las pruebas practicadas, por haber concluido el término, mandándose hacer publicacion de ellas, y unidas se entregaron los autos á las partes para la alegacion de buena prueba:

Resultando que por parte de Saturnino Hernandez en su alegato consignó como hechos ser cierto que Quintana no justificó ser dueño de los carros y mulas embargados en los autos ejecutivos, como propios de Márcos Heredero, haciéndolo él de que son de la esclusiva propiedad del último, y que el don Nicolás nunca los ha poseído ni pagado contribucion por los mismos, como consta del literal contesto de la certificacion del folio 5 y del oficio de la Administracion de Hacienda pública del folio 57 y de la prueba de testigos, y cierto que aun cuando el actor hubiese acreditado ser el dueño el demandado tenia preferente derecho á cobrarse el importe del pienso suministrado á las mulas por haber sido en la hipótesis referida, hecha la cesion en perjuicio y fraude de sus intereses, desprendiéndose esto mismo de los documentos citados, y como fundamentos de derecho que el actor que no prueba en juicio su demanda ni los fundamentos de ella debe ser condenado en costas como litigante temerario y de mala fé, y absuelto el demandado aunque no lo hiciera, concluyendo por pedir se estimase segun tenia pretendido en su accion:

Resultando que el actor en su escrito tambien de alegacion de bien probado espone que el demandado no ha justificado sus excepciones para destruir la accion entablada, fundada en que aquel es el dueño de los bienes en cuestion, reproduciendo sus anteriores escritos y aserciones, suplicando que en definitiva se falle segun tiene pretendido en la demanda, con imposicion de costas á aquel:

Resultando que conferido traslado á los estrados del Juzgado por la rebeldía de Marcos Heredero, trascurriendo el término y acusada la rebeldía, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia con citaciones de las partes, y señalado día, tuvo efecto:

Considerando que el actor don Nicolás Quintana no ha probado cual debía fuera dueño de los carros y mulas que reclama en la presente cuestion, como de su esclusiva propiedad, los que tiene el ejecutado Marcos Heredero, pues aunque del oficio de la Administracion económica de la provincia resulta paga contribucion al Estado por tres carros y nueve mulas que despues quedaron reducidas á seis, esta aseveracion no puede justificar que el contribuyente tenga el dominio directo de las de que se trata, por no ser documento bastante para darlo:

Considerando que el mismo Quintana, al interponer su demanda, no la ha concretado á las fórmulas de derecho, y preceptuado en el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que únicamente la circunscribió y dirigió contra el ejecutante don Saturnino Hernandez, por lo cual se halla dentro de las disposiciones jurisprudenciales de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, de 26 de mayo de 1859, 3 y 18 de igual mes de 1869, en consonancia con lo prescrito en el artículo 226 de la citada ley:

Considerando que segun el contenido del documento privado traído á los autos, Marcos Heredero, en presencia de dos testigos, se confesó deudor de 2317 rs. vn., valor del pienso que le habia facilitado don Saturnino Hernandez para alimentar las nueve mulas que tenia para tres carros, documento que

fué reconocido por el librador en el juicio ejecutivo de que este dimana, y que en uno y otro no ha sido impugnado por los litigantes, razon que viene en apoyo del Hernandez para corroborar es un acreedor alimenticio con preferente derecho á otro cualquiera que no reuna igual privilegio y mas antigüedad:

Considerando que el espresado documento espedido por Márcos Heredero en 1.º de enero de 1868, comprende la obligacion de que todos los bienes presentes y futuros de su propiedad quedaban sujetos al pago de los 2317 reales, gastos y costas que se ocasionasen en el caso de interponer reclamacion para su pago y en dicha época poseia los tres carros y nueve mulas que reclama el Quintana, posesion y dominio que este no ha destruido, ni en contrario resulta de autos cosa alguna:

Considerando que don Saturnino Hernandez ha probado que Márcos Heredero era y es dueño de los mencionados carros y mulas; que como de su exclusivo dominio los usaba y disfrutaba, teniendo en su apoyo que el actor no ha probado que antes de la interposicion de la demanda que es objeto de este pleito tuviese derecho de propiedad y posesion sobre ellos por medio de actos que lo demostrasen:

Vistas la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, los artículos 226, 998 de la ley de enjuiciamiento civil y demás disposiciones legales referentes al caso,

Fallo que debo declarar y declaro de preferente derecho al crédito que reclama don Saturnino Hernandez, y en su consecuencia además que no habiendo probado la demanda de tercería interpuesta al mismo, por don Nicolás Quintana, le absuelvo de ella, condenando á este en las costas; y mando que luego de como esta sentencia cause ejecutoria, se ponga testimonio de ella en los autos ejecutivos, con los que se dé cuenta. Así por esta sentencia que se publicará en la *Gaceta, Diario y Boletín* de la provincia, segun determina el artículo 1190 de la citada ley, mediante la ausencia y rebeldía de Márcos Heredero, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Yagüe.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pascual Yagüe, magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 28 de febrero de 1870, de todo lo cual doy fé.—Ramon Clemente y Lázaro.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Madrid á 7 de marzo de 1870.—Ramon Clemente y Lázaro.—611 (P. de P.)

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el actuario don Domingo Vazquez y Mon, por el presente se sacan á pública subasta tres casas, sitas en esta capital y sus calles del Fúcar, núm. 18, valorada en 175.120 rs.; del Soldado, número 11, tasada en 215.830 rs., y de Toledo, núm. 131, tasada igualmente en 218.690 rs., señalándose para que tenga lugar el remate el día 8 de abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del predicho Juzgado; advirtiéndose que para mas datos, en la Escribanía del actuario, sita en la calle del Duque de Alba, núm. 9, cuarto segundo, están los autos de manifiesto.

Madrid 11 de marzo de 1870.—Domingo Vazquez y Mon.—625.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 8 de febrero de 1870, el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, habiendo visto este incidente promovido por Isidro Fuertes, vecino de la misma, su Procurador don Santos Medrano, sobre que se le declare pobre para litigar con la empresa del ferro-carril del Mediodía, sobre abono de daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza á la empresa referida por el término legal, no lo evacuó, mandándose en su consecuencia que las sucesivas diligencias se entendieran con los estrados del Juzgado, por ausencia y rebeldía de aquella:

Resultando que recibido á prueba este incidente, previa audiencia del Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública, despues de practicadas otras varias diligencias conducentes, se examinaron los testigos presentados por Isidro Fuertes, los cuales declararon que este carecia completamente de bienes, rentas, y aun de lo necesario para atender á su preciso sustento, y no poder ganar el jornal diario, á causa de estar imposibilitado de la mano derecha á consecuencia de haberla perdido estando al servicio de la mencionada empresa, y desde entonces y en especial desde que aquella le dejó cesante, se encuentra atendido á que le mantenga su madre y una hermana, en cuya compañía vive, y sin las cuales hubiera sido victima de la miseria, ó tenido que implorar la caridad pública:

Resultando que del informe pedido á la Administracion económica de esta capital, resulta que no paga contribucion alguna por ningun concepto:

Considerando que está plenamente justificada la pobreza de Isidro Fuertes, y por lo tanto debe ser declarado con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley le concede,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar en el sentido legal á Isidro Fuertes, mandando en su consecuencia, que se le ayude y defienda como tal en el papel de su clase en los autos, que dice tiene que incoar contra la empresa del ferro-carril del Mediodía, sobre abono de daños y perjuicios, son las obligaciones que determinan los artículos 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los diarios oficiales de esta capital, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley, definitivamente juzgando lo preveo, mando y firmo.—Manuel Cortés.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la sentencia por el señor don Manuel Cortés, Magistrado de audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrando audiencia pública en este día, de que yo el Escribano doy fé.—Jacinto Zapatero.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, pongo la presente que firmo en Madrid á 11 de marzo de 1870.—El Escribano, Jacinto Zapatero.—623 (P. de P.)

Don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á don Manuel Gallo y Sibes, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de don Sinforiano Vicente Revilla, por medio de Procurador con poder bastante, á contestar á la demanda interpuesta contra el mismo por el Procurador don Manuel Apraiz, en representacion de don Diego Fernandez Vallejo, sobre sustitucion de la fianza especial prestada por escritura pública de 23 de noviembre de 1867; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de marzo de 1870.—Sinforiano V. Revilla.—627.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Francisco José de Lanzas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Doy fe: Que en los autos instruidos á instancia de doña Juliana Lopez Yuste, sobre adquisicion de los bienes pertenecientes á la testamentaria del Presbítero don Mariano García Ruiz, se ha dictado por S. E. la Audiencia del territorio y su Sala primera la sentencia cuyo tenor literal dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de octubre de 1869, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, seguidos por doña Juliana Lopez Yuste y en su representacion el Procurador don Eustaquio Manuel Megia, sobre adquisicion de los bienes pertenecientes á la testamentaria del Presbítero don Mariano García Ruiz, y ha sido Ministro ponente el señor don Alberto Santias. Aceptando los fundamentos de hecho que contiene la sentencia apelada que pronunció el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en 20 de mayo último.

Considerando que en estos autos no se trata de la eficacia ó validez de la nota puesta á continuacion del testamento de don Mariano García Ruiz, ni de la declaracion de heredero de este, sino de adquirir la posesion interina de los bienes relictos á su muerte, y que el fallo que recaiga en este juicio posesorio ni puede perjudicar los derechos de propiedad ni prejuzgar aquella cuestion.

Considerando que el nombramiento de heredera fideicomisaria, hecho por el Presbítero don Mariano García Ruiz, en el testamento bajo que falleció á favor de doña Juliana Lopez Yuste, en union con los demás que designa y cada una insolidum, es título bastante para adquirir la posesion de los bienes relictos, con arreglo á derecho.

Y considerando que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesion se pide.

Vistos los artículos 694, 695 y 698 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la espresada sentencia apelada que en 20 de mayo último, dictó el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; mandamos se dé á doña Juliana Lopez Yuste la posesion real, corporal, velcuasi de los bienes relictos al fallecimiento del Presbítero don Mariano García Ruiz, como su heredera

fideicomisaria y sin perjuicio de tercero de mejor derecho en cualquiera de los bienes que resulten del inventario practicado á voz y nombre de los demás, procediendo en todo con arreglo á derecho y á lo preceptuado en la sección primera, título 14 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Florencio Rodríguez Valdés.—Alberto Santías.—Joaquín María López é Ibañez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Alberto Santías, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy 14 de octubre de 1869, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Y para que tenga lugar la publicacion de la sentencia inserta en los periódicos oficiales, pongo la presente que firmo en Madrid á 7 de marzo de 1870.—Francisco de Lanzas.—629.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza, por término de 20 días, siguientes á la publicacion de este edicto, á los que se crean con derecho á la herencia y sucesion intestada de don Pablo Regules y Madrigal, que falleció en esta villa el 22 de diciembre último, para que dentro de dicho término comparezcan ante el Juzgado y Escribanía del que suscribe, á hacer uso de las acciones que les correspondan, poniendo en conocimiento del público que hasta ahora se ha presentado pidiendo la declaracion de heredero en su favor el padre legítimo del difunto don José Regules del Salto; pasado dicho término, seguirá su curso el espediente, parando el perjuicio que haya lugar á los que no hagan uso de él.

Madrid 8 de marzo de 1870.—El Escribano, La Torre.—628.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía de don Tomás Bande, radican los autos de testamentaria concursada de don Domingo Lopez, vecino que fué de esta villa, en los cuales ha sido nombrado síndico de la espresada testamentaria don Juan Romero y Ortigas, en union del anteriormente nombrado, don Juan Armiñan, cuyo nombramiento se publica por medio del presente para que todas las personas y establecimientos que tengan en su poder cantidades en metálico ó efectos de la pertenencia del concursado hagan entrega de todo á los referidos síndicos Romero y Armiñan.

Madrid 11 de marzo de 1870.—Tomás Bande.—626.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villanueva de Perales.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los propietarios y colonos, así vecinos como forasteros, presenten en el término de 15 días, relaciones juradas y duplicadas de las variacio-

nes que haya sufrido su riqueza desde el año último; en la inteligencia que si dejan trascurrir el término señalado sin presentar dichas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento, despues no serán admitidas y les parará perjuicio.

Los señores Alcaldes de Villaviciosa de Odon, Brunete, y Villamantilla, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Villanueva de Perales 11 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

Alcaldía popular de Barajas.

El Ayuntamiento popular que presido, asociado á triple número de contribuyentes, ha acordado arbitrar como recurso á cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y corriente año económico, con arreglo á la ley de 3 de febrero último, el impuesto de derechos sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, carnes, tocino y embutidos desde el día siguiente á su arrendamiento hasta el 30 de junio próximo venidero del corriente año, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Y para su único remate se ha señalado el día 15 del actual, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial. Los que gusten interesarse que acudan.

Barajas 10 de marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Sevillano.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

Con el fin de hacer el pago que legítimamente es en deber don Santiago Gutierrez de Ceballos, vecino de Madrid, á los propios de esta villa, por el remate adjudicado al mismo por la Excm. Diputacion provincial de Madrid, de los pastos de invierno de la dehesa boyal de los mismos, se sacan á pública licitacion, para satisfacer su principal y costas, las fincas siguientes:

Una barranca titulada del Toledillo, en este término, de segunda y tercera clase; contiene monte y pastos: su cabida 50 fanegas; linda al N., M. y L. tierras particulares, P. rio Aulencia.

Otra id. titulada Majada de las Vacas; contiene monte y pasto como la anterior: su cabida 34 fanegas; linda al N. con camino de Villanueva de la Cañada, M. tierras particulares, L. id. y P. huertas del rio Aulencia.

Cuyo remate tendrá efecto el día 31 del corriente mes y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales y bajo las condiciones y tipo que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 9 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Patricio Serrano.—P. S. M.—José Magdaleno, Secretario.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

A las diez de la mañana de los domingos 17 y 24 de abril próximo, se subasta en esta casa consistorial el aprovechamiento de pastos y junco de las fincas de propios, Prados Largo, Raso y Ejido de la Torre y Juncar y eras de Ambroz, por el año económico de 1870 á 71, y bajo los tipos siguientes:

	Escudos.	Milésimas.
Prados Largo, Raso y Ejido de la Torre....	95	»
Juncar y Eras de Ambroz.....	63	860
Total.....	158	860

Se anuncia llamando licitadores.

Vicálvaro 11 de marzo de 1870.—El Alcalde, Matías Sanz.

Alcaldía popular de Fuencarral.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 71, se hace saber á todos los contribuyentes y hacendados en este término, presenten las oportunas relaciones hasta el día 31 del actual, pues pasado sin verificarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, no serán admitidas; así como no se hará alteracion alguna, sino en virtud de títulos legalmente inscritos en el registro de la propiedad.

Fuencarral 5 de marzo de 1870.—El Alcalde primero, Pedro Agüi.

Alcaldía popular de Valdetorres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta de 410 álamos negros, uno blanco, seis fresnos, la roza de las zarzas, espinos y poda de todos los fresnos que existen en la dehesa boyal de esta villa, denominada Soto, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 110 del reglamento para la ordenacion de aprovechamientos forestales, publicado en 17 de mayo de 1865, ha acordado señalar nuevo remate, que tendrá lugar el día 28 del próximo marzo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdetorres 27 de febrero de 1870.—El Alcalde, Márcos Martín.—El Secretario, Nicolás Torres Rubio.

Alcaldía popular de Carabanchel Alto.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como terratenientes, presenten en el término de 15 días relaciones juradas y duplicadas de las variaciones que haya sufrido su riqueza desde el año último; en la inteligencia que trascurrido el término señalado sin presentar dichas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, despues no serán admitidas y les parará perjuicio.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Carabanchel Bajo, Villaverde, Leganés y Alcorcon, se servirán dar la publicidad posible á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Carabanchel Alto 10 de marzo de 1870.—El Alcalde, Gregorio Urosa.

Alcaldía popular de Paracuellos.

Todos los propietarios, colonos ó poseedores de fincas rústicas, urbanas y demás bienes sujetos á la contribucion territorial en esta villa, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, en término de quince días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, relaciones de las variantes que haya sufrido su riqueza, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la de este distrito, sobre que ha de basar la derrama de la contribucion sobre la misma, en el año económico de 1870 á 71, con apercibimiento de que trascurrido dicho término sufrirán

los perjuicios consiguientes con arreglo á instruccion.

Paracuellos 4 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Marcelino Moratilla.

Alcaldía popular de Torremocha de Uceda.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, en el próximo año económico de 1870 á 1871, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan alterado su riqueza, presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, previniéndoles que pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Torrelaguna y Patones se servirán dar publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivos pueblos, á fin de que llegue á noticia de los interesados en él.

Torremocha 10 de marzo de 1870.—El Alcalde, Julian Martín.

Alcaldía popular de Somosierra.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda llevar á cabo la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870-71, se hace preciso que los contribuyentes que durante el actual hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaría municipal durante el corriente mes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Somosierra 10 de marzo de 1870.—El Alcalde Presidente, Feliciano Martín.—El Secretario, José Hernan.

Alcaldía popular de Torrelaguna.

Para que pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hubieren sufrido alteracion en su riqueza, presenten relacion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde esta fecha, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Torrelaguna 11 de marzo de 1870.—El Alcalde, Felipe Montalvan.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en subasta pública de varias cabezas de ganado caballar, entre las que se hallan diferentes troncos para carruajes procedentes de las caballerizas nacionales. El acto tendrá lugar en dicha dependencia el día 21 del corriente, á la una de su tarde. Asimismo al siguiente día 22 se procederá á la subasta de varias cabezas de ganado mular, de igual dependencia en el dicho departamento. La reseña y tasacion estarán de manifiesto en el indicado punto.

Madrid 10 de marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.